



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-069/2024

ACTORA: AIXA JANIN PANIAGUA COCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que **se desecha de plano** el juicio electoral promovido por Aixa Janin Paniagua Coca al actualizarse la falta de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Registro de Candidaturas.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-105/2024 por el que se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, para el proceso electoral local ordinario 2023–2024.

II. Juicio electoral

4. **1. Demanda.** El veinte de abril, Aixa Janin Paniagua Coca, candidata a diputada local por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda, por el que, promovía juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.
5. **2. Recepción y turno a ponencia.** El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio por el cual, la Secretaria y el Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitían el referido escrito de demanda, anexando, además, su informe circunstanciado respecto del acto impugnado.
6. Con la referida documentación, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-069/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite que correspondiera.
7. **3. Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-069/2024**, así como la documentación anexada, radicando y reservando la admisión del mismo.
8. En ese mismo acuerdo, se realizó un requerimiento para mejor proveer al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-069/2024

9. **4. Terceros interesado.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril se tuvo por recibidos los escritos de las personas que consideraban tener el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio.
10. **5. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del cual, por el que se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal; asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

13. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral, es improcedente, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso particular la actora no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación².
14. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está cuando el actor pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, como en el caso concreto se actualiza.
15. Lo anterior es así, pues el artículo 16, del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del juicio electoral; de los que se desprende en su fracción II, que dispone que cuentan con legitimación las personas ciudadanas y las personas candidatas, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento.
16. El numeral 14, fracción I de la Ley de Medios establece que es parte en el procedimiento la persona actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante.
17. En el caso, del análisis al presente medio impugnativo se desprende que la actora comparece como candidata a diputada por el partido político Movimiento ciudadano, aspecto que no se encuentra controvertido³.

² **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor

³ **El artículo 28** de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos.



18. En ese sentido, para la procedencia de un medio impugnativo, entre otras cosas, es necesario que quien o quienes lo promuevan estén autorizados por la norma y acrediten contar con un interés jurídicamente tutelable, esto es, que el acto impugnado les cause una afectación protegida por el derecho a través de la posibilidad de iniciar un juicio en que se atiendan sus planteamientos y pretensiones.
19. De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.
20. Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.
21. La Sala Superior ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.
22. En esa línea, el interés legítimo, puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del impugnante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación del peticionario frente al orden normativo
23. Así, lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de

En ese tenor, de acuerdo con los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, existe certeza del hecho de que se trata sin que sea necesaria la existencia de prueba adicional.

un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

24. En cuanto a la especial situación de quien impugne frente al orden jurídico, debe demostrarse la existencia de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, y la demostración del promovente de su pertenencia a ella.
25. De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos:
 - a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
 - b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
 - c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y
 - d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.
26. Con base en lo anterior, es procedente cuando la parte actora considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.
27. Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial de la parte actora, y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr.
28. De ahí que, para la procedencia de los juicios o recursos en la materia, es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado, para quien inste a



este organismo jurisdiccional, esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.

2.1 Caso concreto

29. En el caso, la actora se ostenta como candidata a Diputada postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, y su pretensión es que se revoque el acuerdo ITE-CG-105/2024 al aducir la indebida aprobación del registro de la candidatura por el distrito uno, con cabecera en Calpulalpan correspondiente a Ever Alejandro Campech Avelar, por la candidatura común denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR TLAXCALA”.
30. Ello, al considerar que su candidatura era improcedente, ya que, el referido ciudadano busca participar en la vía de elección consecutiva por el partido político MORENA, por lo que, tenían que haber renunciado al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática antes de la mitad del periodo de su mandato, lo cual, no aconteció.
31. Vulnerando con esto, lo previsto en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, el cual establece que, los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.
32. Una vez expuesto el planteamiento de la actora, este Tribunal advierte que el acto impugnado, no vulnera de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe alguna violación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la actora.
33. De ahí, que la actora, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio electoral, pues como ya se ha mencionado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en cuanto

al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, sirve de referencia la jurisprudencia **7/2002⁴**, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

34. Así, del mencionado criterio jurisprudencia se puede advertir que el interés jurídico procesal se surte cuando:
- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
 - b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
35. En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.
36. Luego entonces, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.
37. En consecuencia, es dable concluir, que la actora, no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo ITE-CG-105/2024, pues, conforme con la

4

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-069/2024

normativa jurídica aplicable, no existe la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos⁵.

38. Lo anterior, ya que, de conformidad Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales⁶.
39. Lo que podría traducirse en que la regla general, es que la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2000⁷** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. esta facultad está reservada a los partidos políticos como entes de interés público.
40. En esa misma tesitura, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión

⁵ Expediente SX-JDC545/2017.

⁶ Expediente SUP-JDC-1047/2017.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, así como, a través del siguiente código:



incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

41. Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público.
42. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad, lo cual no ocurre en el asunto que aquí se resuelve.
43. Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2012⁸, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."**, no resulta válida la impugnación que realicen los militantes de un partido político, respecto de los actos registrales de la autoridad administrativa electoral, ello derivado del resultado de los procesos interpartidistas de selección de candidatos, pues tales agravios deben pacerse valer de manera oportuna.
44. Y en todo caso, aquellos que se imputen a la autoridad administrativa electoral, deben provenir de vicios propios de éstos, lo cual en el caso no acontece porque los actos que señala la actora en su calidad de candidata, no le afectan de manera directa a ella, y como ya fue señalado con antelación, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.
45. Por lo tanto, y con independencia de que se actualice una causal diversa de improcedencia a la analizada, se reitera, que se llega a la conclusión que

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-069/2024

debe desecharse de plano la demanda que origino el presente Juicio electoral.

46. Similar criterio adopto la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-1557/2021.
47. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** el juicio electoral, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese a Notifíquese a Aixa Janin Paniagua Coca, en su carácter de actora en el correo electrónico señalado para tal efecto; a **Ever Alejandro Campech Avelar** en el **domicilio señalado para tal efecto** y **por oficio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable en su **domicilio oficial**; debiéndose agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.